

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: BARRIOS  
ALVARADO ELVIA /Servicio Digital  
- Poder Judicial del Perú  
Fecha: 20/07/2023 13:49:42 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PACHECO  
HUANCAS Iris Estela FAU  
20159981216 soft  
Fecha: 20/07/2023 10:09:35 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: COTRINA MINANO  
WALTER RICARDO /Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 18/07/2023 16:38:55 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: CARBAJAL  
CHAVEZ NORMA BEATRIZ  
/Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 26/07/2023 19:41:58 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema APARICIO NAVARRO  
AYRTON GARY /Servicio Digital -  
Poder Judicial del Perú  
Fecha: 1/08/2023 15:32:48 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### SIN EFECTO LA CONSULTA

Elevado en consulta un auto que desfavoreció al Estado y puso fin a la instancia, el procurador público debió expresar sus agravios hasta dos días antes de la vista de la causa; al no haberlo hecho, deberá dejarse sin efecto la consulta y, en consecuencia, queda firme dicho auto.

Lima, doce de mayo de dos mil veintitrés

**VISTA:** la consulta elevada por la

Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, sobre el auto del dos de septiembre de dos mil veintidós (folio 1125). Mediante dicha resolución se declaró fundado el requerimiento del representante del Ministerio Público, en consecuencia, insubsistente la acusación fiscal, así como nulo el auto de enjuiciamiento y la resolución del treinta de mayo de dos mil ocho, únicamente en el extremo referido a la calificación jurídica de los hechos; siendo la nueva calificación lo previsto en los artículos 288-A y 288-B, literales a y f, del Código Penal de 1924 —modificado por la Ley N.º 24953—; por tanto, se declaró extinguida la acción penal por prescripción, en el proceso seguido al acusado ausente Félix Teodoro Palomo Luque, por la presunta comisión del delito de terrorismo agravado, en perjuicio del Estado.

**Con lo expuesto** por la Fiscalía Suprema en lo Penal<sup>1</sup>.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** En los procesos por el delito de terrorismo, las resoluciones —como la presente— que pongan fin a la instancia y sean desfavorables al Estado son objeto de consulta para el órgano jurisdiccional superior en grado. Su procedencia se encuentra condicionada a que el **procurador público exprese sus agravios hasta dos días antes de la vista de la causa**, conforme así lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 923; **de no suceder ello, se declarará sin efecto la consulta y, en consecuencia, firme la resolución**

<sup>1</sup> La Fiscalía Suprema opinó a folio 4 del cuadernillo, que se apruebe la resolución recurrida.

**que la originó**, de acuerdo con el inciso 6 del artículo 4 del citado decreto legislativo.

**SEGUNDO.** En el presente caso, se advierte que el auto que declaró extinguida la acción penal por prescripción (folio 1125) se notificó a los sujetos procesales (ver cargo de notificación de folio 1134), quienes no interpusieron recurso impugnatorio alguno; razón por la cual, mediante resolución del nueve de noviembre de dos mil veintidós (folio 1143) se dispuso la elevación de los actuados en grado de consulta de esa resolución desfavorable para el Estado.

**TERCERO.** Esa resolución le fue notificada a la Procuraduría Pública el quince de noviembre de dos mil veintidós (ver cédula de folio 1144); sin embargo, hasta la fecha dicho sujeto procesal no formuló los agravios pertinentes, a pesar de ser legalmente exigible para que este Supremo Tribunal emita un pronunciamiento de fondo sobre la consulta solicitada; por lo que, en atención a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 923, se deberá dejar sin efecto la presente consulta y, en consecuencia, firme el auto que la originó (folio 1125).

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **SIN EFECTO** la consulta sobre el auto del dos de septiembre de dos mil veintidós. Mediante el cual se declaró fundada el requerimiento del representante del Ministerio Público, en consecuencia, insubsistente la acusación fiscal, así como nulo el auto de enjuiciamiento y la resolución del treinta de mayo de dos mil ocho, únicamente en el extremo referido a la calificación jurídica de los hechos; siendo la nueva calificación lo previsto en los artículos 288-A y 288-B, literales a y f, del Código Penal de 1924 —modificado por la Ley N.º 24953—; por tanto, se declara extinguida la acción penal por prescripción, en el proceso seguido al acusado ausente Félix Teodoro Palomo Luque, por la presunta comisión del delito de terrorismo agravado, en perjuicio del Estado. Por lo tanto, **FIRME** la citada resolución. Se notifique a las partes apersonadas en esta

Suprema Instancia, se devuelvan los actuados al Tribunal de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino los magistrados supremos Cotrina Miñano y Carbajal Chávez, por licencia e impedimento de los jueces supremos Brousset Salas y Castañeda Otsu, respectivamente.

**S. S.**

BARRIOS ALVARADO

PACHECO HUANCAS

**GUERRERO LÓPEZ**

COTRINA MIÑANO

CARBAJAL CHÁVEZ

GL/awza